

Decreto No. 8183, que nombra al señor Emilio Ramón de Luna, Subsecretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

(G. O. No. 7419, del 30 de abril de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8183.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Emilio Ramón de Luna queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en sustitución del señor Leoh León Sturla.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 8184, que nombra al señor Alejandro Paniagua Mateo, Gobernador Civil de la Provincia Benefactor

(G. O. No. 7419, del 30 de abril de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8184.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Alejandro Paniagua Mateo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Benefactor, en sustitución del señor Emilio Ramón de Luna.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de

abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 8185, que prohíbe la concesión de licencia para el porte de armas de fuego a menores de 21 años, y requiere la edad de 18 años para la concesión de licencia para portar rifles de aire comprimido.

(G. O. No. 7419, del 30 de abril de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8185.

VISTA la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Nº 392, del 20 de Septiembre de 1943, modificada por las Leyes Nº 444, del 27 de Noviembre de 1943, Nº 1086, del 12 de Enero de 1946 y Nº 2585, del 11 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7219;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— No se concederá licencia para el porte de revólveres, pistolas o escopetas a ninguna persona que no haya cumplido la edad de veintiún años.

Art. 2.— La edad de dieciocho años será suficiente para la concesión de licencias para el porte de rifles de aire comprimido.

Art. 3.— Todo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y sus modificaciones, citadas en el encabezamiento del presente Decreto.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO